

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS283/2
11 de julio de 2003

(03-3757)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 9 de julio de 2003, dirigida por la Misión Permanente de Tailandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 14 de marzo de 2003, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), el Reino de Tailandia ("Tailandia") solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (las "CE") con respecto a las subvenciones a la exportación concedidas por las CE en el sector del azúcar. La solicitud se distribuyó a los Miembros el 20 de marzo de 2003 en el documento WT/DS283/1. Las CE y Tailandia celebraron consultas en Ginebra el 8 de abril de 2003 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto, pero no resolvieron la diferencia. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 30 del Acuerdo SMC, Tailandia, por consiguiente, solicita al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") que establezca un grupo especial que examine el siguiente asunto.

Las medidas en cuestión son las subvenciones a la exportación de azúcar y productos que contienen azúcar concedidas en el marco del Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de junio de 2001 (L 178/1-45) e instrumentos jurídicos conexos. El Reglamento del Consejo y los instrumentos jurídicos y medidas administrativas conexos se denominarán en adelante "régimen del azúcar de las CE". Los productos en cuestión son los enumerados en el artículo 1 del Reglamento del Consejo, incluidos el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura en estado sólido, la melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina. Estos productos se denominarán en adelante "azúcar".

Con arreglo al régimen del azúcar de las CE, se garantiza un precio de intervención elevado al azúcar producido dentro de contingentes de producción (contingentes "A" y "B"). En principio, el azúcar producido por encima de esos contingentes (azúcar "C") debe ser exportado. En virtud del régimen del azúcar de las CE los exportadores de azúcar C pueden exportar dicho azúcar a precios inferiores al costo medio de producción. Por consiguiente, las CE conceden subvenciones a la exportación de azúcar C en forma de pagos a la exportación de azúcar financiados en virtud de medidas gubernamentales.

Además, con arreglo a su régimen del azúcar, las CE conceden restituciones a la exportación a un volumen de azúcar blanco que las CE alegan que es equivalente al volumen de azúcar no refinado importado en el marco de acuerdos preferenciales en materia de importación. Las restituciones a la exportación cubren la diferencia entre el precio del mercado mundial y los elevados precios que tienen en las CE los productos en cuestión, permitiendo de este modo que esos productos se exporten. Las restituciones a la exportación constituyen subvenciones directas supeditadas a los resultados de exportación.

En el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, las CE contrajeron con respecto al azúcar compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios y de la cantidad de exportación. Al determinar los desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación de azúcar y las cantidades que se benefician de dichas subvenciones, las CE no tienen en cuenta las exportaciones de azúcar C ni las exportaciones de un volumen de azúcar blanco equivalente a la cantidad de azúcar no refinado importado en el marco de acuerdos preferenciales en materia de importación. Como consecuencia, las CE conceden subvenciones a la exportación de azúcar por encima de sus compromisos de reducción y, por consiguiente, actúan de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura o, subsidiariamente, del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al conceder subvenciones a la exportación en el sentido de los párrafos 1 a) 1) i), 1 a) 1) iv), 1 a) 2) y 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que no están permitidas por el Acuerdo sobre la Agricultura, las CE también actúan de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Agradeceré que se tenga a bien inscribir la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 21 de julio de 2003.
